

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210002800, informando que la demandada **ALARI S.A. EN LIQUIDACIÓN** radica contestación a la demanda el 02 de mayo de 2022, de otro lado el 05 de diciembre de 2022, aporta copia de título judicial. Asimismo, el apoderado del demandante **MARCO TULIO TORRES ARÉVALO**, mediante memorial del 28 de octubre de 2022, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO**, identificado con la C.C. n.º3.273.831 y T.P. 114.687 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **ALARI S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ALARI S.A. EN LIQUIDACIÓN** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 20 de abril de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ALARI S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO**, identificado con la C.C. n.º3.273.831 y T.P. 114.687 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **ALARI**

S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ALARI S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del once (11) de septiembre del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fedc4781a716c7278d91c7fd6d63fa8b0bee9c324182f9d158ba8d4fd66033**

Documento generado en 28/04/2023 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n. °110013105002**20210004400**, informando que el apoderado de la demandante **SERGIO DAMIÁN RODRÍGUEZ RÍOS**, aporta tramite de notificación, asimismo, el 02 de septiembre de 2021 radica reforma a la demanda y el 16 de diciembre de 202, memorial donde informa que el demandado **DEICI ESPEJO NOREÑA** no tiene habilitado el correo electrónico y el 23 de febrero de 2023 presenta de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante, aporta el certificado de notificación realizado a la demandada **DEICI ESPEJO NOREÑA**, notificación que no fue posible la entrega conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 de acuerdo a la certificación aportada a folio 09 del ítem 08 del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, REQUIERE al apoderado del demandante para que, realice la notificación a la demandada **DEICI ESPEJO NOREÑA** de conformidad con lo previsto den los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es a la dirección que se informa en la demanda Calle 65ª #

105F-56 Barrio el muelle en Bogotá, allegando la correspondiente constancia de la notificación.

De otra parte, el demandante radica reforma a la demanda, teniendo en cuenta que al demandado no se ha notificado en debida forma, la admisión de la reforma se estudiara una vez surtida la notificación solicitada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, realice la notificación a la demandada **DEICI ESPEJO NOREÑA** de conformidad con lo previsto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso esto es a la dirección que se informa en la demanda Calle 65^a # 105F-56 Barrio el muelle en Bogotá, allegando la correspondiente constancia de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d5b63a2af731939276872ce069c2d23ec43d31aa984cd0952421f27a16c332**

Documento generado en 28/04/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210015200, informando que el demandado **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS** radica contestación a la demanda el 01 de diciembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante, mediante memorial del 16 de junio de 2022, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **LUIS ERNESTO MENDOZA RINCÓN**, identificado con la C.C. n.º 4.221.812 y T.P. 110.894 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante, aporta la notificación realizada al demandante el 4 de octubre de 2021, no obstante, no aporta constancia de recibido.

De otro lado, el demandado **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS** dio contestación a la demanda, el día 01 de diciembre de 2021, conforme a lo anterior se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

En esa medida, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS ERNESTO MENDOZA RINCÓN**, identificado con la C.C. n. °4.221.812 y T.P. 110.894 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HÉCTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **HECTOR MAURICIO BUITRAGO VARGAS**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del doce (12) de septiembre del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111827e405e7c6a4635ef2c5495939792c4e34eaeabd5d7580b6c70f1430cd04**

Documento generado en 28/04/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n. °110013105002**20210032400**, informando que el demandado **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** radica contestación a la demanda el 16 de diciembre de 2021. Asimismo, el apoderado del demandante **JESÚS ALEJANDRO GUERRERO**, mediante memorial del 10 de agosto de 2022, solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificado con la C.C. n. °30.330.080 y T.P. 136.158 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el demandado **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** dio contestación a la demanda, el día 16 de diciembre de 2021, no obstante, no obra en el expediente constancia de notificación, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

En esa medida, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer *“un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta”*, esto por cuanto se observa, que, en los hechos **7, 14, 16, 17, 22 y 49**, no se cumple con la norma en cita.
2. No se cumple con el numeral 2° del PAR. 1° artículo 31 del C.P.T. y S.S., *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda ...”*. No se aporta las siguientes pruebas:

La prueba numerada como *2 Copia de la solicitud del informe*

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA**, identificado con la C.C. **n. °30.330.080** y T.P. 136.158 del C.S. de la J, como apoderado principal del demandado **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **BRINKS DE COLOMBIA S.A.** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**, se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no

contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. –
parágrafo 3 art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico
del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7b471416154e3a99662f9dfe70cfa17ef725cf5aba6a7e500d71abdf74f97**

Documento generado en 28/04/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MERLIN DEL CARMEN CALDERÓN BÉLTRAN**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º 110013105002**20210050200**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 26 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

El apoderado del demandante, conforme el memorial obrante en el ítem 01 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el capital insoluto correspondiente a la condena impuesta por el despacho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por el pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los respectivos reajustes legales y mesadas adicionales, más los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas y agencias en derecho, conforme lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 08 de octubre de 2018 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en sentencia del 02 de junio de 2020 en el proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20150078900**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2018, dentro del proceso ordinario radicado bajo el n.º 110013105002**20150078900**, en la que se ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por su presidenta o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la demandante MERLIN DEL CARMEN CALDERON BELTRAN, identificada con la C.C. No. 39.301.752, la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento de su compañero permanente JORGE ELIECER GARZÓN RAMÍREZ, a partir del 29 de diciembre de 1999, en cuantía mensual de \$ 236.460.00, junto con los respectivos reajustes legales y mesadas adicionales más los intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción parcial sobre las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2011 y no demostradas las demás excepciones propuestas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Las costas lo serán a cargo de la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: Si no fuere apelado, **CONSÚLTESE** con el superior.

Decisión, que fue confirmada por la **SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en providencia del 02 de junio de 2020, en la que además impuso condena en costas en la instancia a cargo de Colpensiones, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.

Así mismo, en decisión del 02 de diciembre de 2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$2.255.606.00, auto que fue notificado por estado del 4 de diciembre de 2020 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra que la sentencia proferida el 08 de octubre de 2018 debidamente ejecutoriada y en firme, y en auto que liquida y aprueba costas, constituyen un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación personal del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 26 de marzo de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 2 de diciembre de 2020 y notificado por anotación en estado electrónico del 04 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P.,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, en atención que el demandante solicita la ejecución de las costas procesales del proceso ordinario, se advierte que, al consultar la página del Banco Agrario Depósitos Judiciales, se encuentra el título judicial n.º40010008569957 por la suma de \$ 2.255.606.00 constituido por COLPENSIONES el día 19 de agosto de 2022 a favor del demandante **MERLIN DEL CARMEN CALDERÓN BÉLTRAN** con C.C. 339.301.752, por lo anterior el despacho se abstendrá de librar mandamiento por dicho concepto, para en su lugar poner en conocimiento a la parte el título judicial referido.

Ahora bien, en el mismo memorial el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento de que trata el Artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes. Para lo cual deberá acercarse a la secretaria del Despacho.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del de **MERLIN DEL CARMEN CALDERÓN BÉLTRAN**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por concepto de las mesadas pensionales a partir del 13 de febrero de 2011 causadas a favor de la ejecutante, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor JORGE ELIECER GARZÓN RAMÍREZ, junto con los respectivos reajustes legales y mesadas adicionales, e intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

- **COLPENSIONES** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 26 de marzo de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 2 de diciembre de 2020 y notificado por anotación en estado electrónico del 04 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de mandamiento de pago por las costas procesales del proceso ordinario conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER en conocimiento el título judicial n.º40010008569957 por la suma de \$ 2.255.606.00 constituido por COLPENSIONES el día 19 de agosto de 2022 a favor de la demandante la señora **MERLIN DEL CARMEN CALDERÓN BÉLTRAN** con C.C. 339.301.752

QUINTO: CONCEDER a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar juramento de que trata el Artículo 101 del CPTSS, relacionado con la denuncia de bienes. Para lo cual deberá acercarse a la secretaria del Despacho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8588884df7541d4ca6148e2e88c7f18256aab05b24564bf805e2e42f05c08e33**

Documento generado en 28/04/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>